



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-056/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-
056/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAGIJAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-056/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros**; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la Audiencia Oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha de dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

[REDACTED] por ende la multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cobrada por medio factura de pago (CFDI), serie [REDACTED] con folio [REDACTED] con número de serie del certificado emisor [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con su respectiva actualización; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2. Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del Sector Satélite; y

3. María del Socorro Teresa Vega Morales, Elemento de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos;

Acto Impugnado:

"...La multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic.).

1. *"...Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] Celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Cívico Lic.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-056/2023

██████████ que la demandada exhibe en su escrito de contestación..." (Sic.)

2. "...La multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ misma que deriva del acta de audiencia oral impugnada en el punto número uno del presente capítulo..." (Sic.)

3. "...Certificación médica de folio ██████████, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el ██████████ ██████████ ██████████..." (Sic.)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diez de marzo del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, previa subsanación a la prevención que se le formuló del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió su demanda; precisando como acto impugnado:

"...La multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████" (Sic.).

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve y treinta de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo a las **autoridades demandadas**, por contestada la demanda incoada en su contra, dando vista a la **parte actora** manifestara lo que a su derecho corresponda se anunció su derecho de ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la demandante por desahogada la vista citada en el párrafo que antecede.

4.- Con fecha diez de julio del dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora**, por ampliada la demanda en contra de los siguientes actos impugnados:

1. "...Audiencia oral, con número de folio [REDACTED]. Celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Cívico [REDACTED] que la demandada exhibe en su escrito de contestación..." (Sic.)

2. "...La multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que deriva del acta de audiencia oral impugnada en el punto número uno del presente capítulo..." (Sic.)

3. "...Certificación médica de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED]..." (Sic.)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la autoridad demandada [REDACTED], Elemento de la Policía



Preventiva de Cuernavaca, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

5.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se le tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], Elemento de la Policía Preventiva de Cuernavaca, por contestada la ampliación de la demanda incoada en su contra, dando vista a la parte actora manifestara lo que a su derecho corresponda.

6.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo por desahogada la vista otorgada a la **parte actora**, señalada en el numeral que antecede.

7.- Con fecha **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, que a su derecho conviniera.

8.- Por acuerdo de fecha **doce de enero del dos mil veinticuatro**, se declaró que las partes no había ofrecido ni ratificado sus pruebas. Sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas aquellas que obraban en autos.

9. Con fecha **veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Cívico [REDACTED] que la demandada exhibe en su escrito de contestación...” (Sic.)

2. “...La multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] misma que deriva del acta de audiencia oral impugnada en el punto número uno del presente capítulo...” (Sic.)

3. “...Certificación médica de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED]...” (Sic.)

Respecto al acto impugnado que hizo valer en la demanda, tenemos que toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia**

² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que se hizo valer en la demanda, ya que la narración de los hechos se desprende que el acto que ataca es:

La Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrita por el Juez Cívico [REDACTED], mediante la cual dicha autoridad le impuso una multa que ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]

Así tenemos que ese acto como los demás enunciados en la ampliación de la demanda quedó acreditada su existencia con las copias certificada de la Audiencia oral con número de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés; certificación médica con número de folio [REDACTED] de fecha dieciocho del dos mil veintitrés, exhibida por la **autoridad demandada**, que obran de la foja 51 a la 53 del presente asunto; así como la factura impresa de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés que corre agregada a fojas 12 del presente asunto.

Documentales que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el



artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, haciendo prueba plena.

6. PROCEDENCIA

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia, establecida en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Este Tribunal advierte que, respecto a los **actos impugnados** antes descritos se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y de la Policía Adscrita a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se aprecia de los actos impugnados antes impresos fueron emitidos y firmados por [REDACTED] en su calidad de Juez Cívico y el médico en turno [REDACTED] [REDACTED], y no por el **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos ni de la Policía Adscrita a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**; resultando inconcuso la actualización de la causal de

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

XVII. ...

improcedencia en estudio a favor de las autoridades antes mencionadas.

Por otra parte, este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, respecto al acto impugnado consistente en

3. "...Certificación médica de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED]..."
(Sic.)

Por las siguientes consideraciones:

En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad:

"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden"

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y



*imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares*¹⁰.

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, señala el artículo 16 *Constitucional* que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente¹¹, el cual, al emitirlo, debe fundar¹² y motivar¹³ la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del

¹¹ Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

¹² Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

¹³ Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.



Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana –el Estado–, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2).- Que provenga de autoridad competente; y,

3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADVMAEMO** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;**

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

Asimismo, de la definición del acto de autoridad de la enciclopedia jurídica mexicana antes impreso se advierte que se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de*



Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

...

En el presente expediente, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó el acto impugnado consistente en la Certificación Médica de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic), donde se estableció en la Impresión Diagnóstica: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De la lectura de dicha certificación se desprende que el [REDACTED] [REDACTED] le llevó a cabo a la parte actora una revisión médica, para determinar si se encontraba en estado étlico, llegando al resultado antes descrito.

De un análisis de lo anterior se tiene que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no actuó como autoridad para los efectos del juicio de nulidad, sino como profesional que, en ejercicio de sus conocimientos médicos, revisó y dictaminó el grado étlico de la demandante.

Es entonces que, se puede concluir que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dictó, promulgó, publicó,

ordenó, ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo¹⁴ o acto de autoridad¹⁵, sino solamente se limitó a plasmar su dictamen médico tocante a la revisión que le hizo a la justiciable.

Por lo tanto, la certificación médica, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el [REDACTED] no es un acto de autoridad.

Por que como se advierte el acto que se analiza, carece de imperio, facultad decisoria, para que por su conducto se estuviera dictando alguna orden tendiente que represente un acto administrativo o acto de autoridad, porque exclusivamente se estaba haciendo constar el estado étílico de la actora

Por lo tanto, se **configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Al haberse configurado la causal de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto al acto

¹⁴ **Acto Administrativo.**- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la **creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.** (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

¹⁵ Ya definido previamente.



impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda, consistente en

3. "...Certificación médica de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED]..."
(Sic.)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

De ahí que el presente juicio únicamente se llevará en contra del Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y solo serán motivo de estudio las defensas y excepciones que esta autoridad haya hecho valer; quien a su vez refirió que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones VIII y IX de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señalan a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley;

...

Porque a su consideración la **parte actora** al firmar de conformidad, la audiencia oral de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, aceptó su comportamiento y con ello haber cometido la falta, lo que conlleva en evidencia a la exteriorización expresa de una determinación de la voluntad,

libre y consiente sin que hubiese mediado coacción alguna, con el contenido y efectos legales del Acta que nos ocupa.

Lo cual es **inoperante**, esto es así, porque el hecho de la actora firmara el acta de Audiencia Oral; no es que la haya consentido; tan es así que como se advierte, el demandante se está inconformando en tiempo y forma.

Más si se siguen surtiendo los efectos del acto impugnado, entendiendo que la demandada tiene en sus arcas el ingreso monetario que hizo la actora, por un acto que a su parecer es ilegal, procediendo en su caso, a la devolución del monto en cuestión; a todo lo anterior sirve de el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, CASOS EN QUE SU PAGO NO HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.¹⁶

El hecho de que el quejoso haya pagado una multa que le fue impuesta, no implica en manera alguna la consumación del acto de un modo irreparable, **porque de concederse el amparo en definitiva, fácilmente podrían restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación**, mediante devolución que haga la autoridad responsable, al agraviado, del importe de esa multa; **además, la circunstancia de que el quejoso haya pagado la multa, no significa el consentimiento del acto, si lo hizo para evitarse las molestias consiguientes a la prisión**, ya que la defensa de la libertad personal, autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla.

(Lo resaltado es añadido)

¹⁶ Época: Quinta Época, Registro: 329704, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 420 Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 5973/39. Flores Pedro. 9 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Analizado el presente asunto no se desprende alguna otra causal de improcedencia por la cual este órgano colegiado deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como impugnados:

La Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrita por el Juez Cívico [REDACTED], mediante la cual dicha autoridad le impuso una multa que ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La multa de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que deriva del acta de audiencia oral impugnada en el punto número uno del presente capítulo..." (Sic.)

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado es añadido)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación, se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 06 a la 09 del expediente principal y de la ampliación de la demanda se encuentra a fojas 69 a la 75 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios.

¹⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Concepto que no se transcribe literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

²⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



La **parte actora** señala como agravio en su escrito de demanda que, se impugna el acto que ataca por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia por materia, territorio, grado y tiempo de la autoridad que emitió el acto administrativo consistente en:

La Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrita por el Juez Cívico [REDACTED], mediante la cual dicha autoridad le impuso una multa que ascendió a la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED].

Asimismo, argumenta que, la autoridad emisora al omitir en el acto administrativo, los cuerpos legales y preceptos jurídicos que le otorguen competencia, la deja en un estado de indefensión.

La autoridad responsable contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resulta infundada e inatendible, toda vez que el acto que se impugna se encuentra apegado a derecho, fundado y motivado, y la multa impuesta se aplicó porque la parte actora contravino el *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora**, respecto a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama, en virtud que en la Audiencia Oral con número de folio [REDACTED], de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés,

que el Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, llevó a cabo, no se especificó la fracción, inciso, subinciso que le otorga las facultades con la investidura de Juez Cívico para emitir la multa de la que se adolece la **parte actora**; porque en ella se señalaron los artículos 126, 133, 128 fracción I y VI y 134 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que a la letra dicen:

ARTÍCULO *126.- El procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán infracciones o faltas:

I.- Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral;

II.- Dañar o hacer mal uso de las obras que prestan un servicio público e infringir las normas administrativas emitidas por el H. Ayuntamiento;

III.- Infringir las disposiciones legales y reglamentarias relativas al equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;

IV.- Atentar en contra de la salud pública;

V.- Quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública o se duerma en la misma; y

VI.- Los que ingieran bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación.

ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

IV.- Clausura;

V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VI.- Demolición de construcciones; y

VII.- Arresto hasta por 36 horas;

VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad

IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando.

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:



- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor; y
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

(El énfasis es propio)

De lo anterior se desprende que, de la Audiencia Oral con número de folio [REDACTED] no se localiza el fundamento que le otorga las facultades al Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, de imponer multas; es decir, en el contenido de la audiencia oral, únicamente refiere en la parte que interesa:

“... [REDACTED] y Juez Cívico en turno, quien actúa de forma legal en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126, 133 y 134 de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...”

Y de los preceptos legales señalados no se desprende alguno que le confiera competencia al Juez Cívico y/o facultades para imponer alguna sanción como lo es la multa; sin que sea suficiente que el artículo 126 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, refiera que el procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el *Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca*; porque tampoco se alude el precepto de esa norma que así lo disponga; traduciéndose tal acto de molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Al no hacerlo así, deja en estado de indefensión al particular, al desconocer que si la autoridad involucrada tenía o no para inferir en su esfera jurídica. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. ²¹

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, **entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, **ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto,** ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, **además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.**

Así tenemos que la competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados sean emitidos por autoridades competentes y que así lo sustenten en los actos que emitan; lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.²²

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

²² Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular.** Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados,** es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes;** conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

(Lo resaltado es prcpio)



En esa línea de legalidad tenemos que, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

(Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de *la Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene

el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En ese contexto, en atención a lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Se declara la nulidad lisa llana de acto impugnado consistente en:

La Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrita por el Juez Cívico Licenciado [REDACTED], mediante la cual dicha autoridad le impuso una multa que ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones:

“La nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como la devolución del monto pagado con sus respectivas actualizaciones, correspondientes



por todo el tiempo que transcurra en el presente procedimiento hasta la ejecución de su respectiva sentencia.” (Sic)

“a) La nulidad lisa y llana de la audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha 18 de febrero del 2023, suscrito por el Juez Cívico [REDACTED].

b) Como consecuencia de la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende de la factura de pago (CFDI), serie [REDACTED] con folio [REDACTED] con número de serie del certificado emisor [REDACTED] de fecha 18 de febrero del 2023, por la cantidad de [REDACTED].

c) La nulidad lisa y llana de la certificación medica de folio [REDACTED], de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED].”

Respecto a la nulidad del acto impugnado consistente en Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] la misma han quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haber declarado su la nulidad.

En relación a la nulidad de la certificación medica de folio 623, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED] es improcedente al declararse el sobreseimiento de esa documental al no ser un acto de autoridad, como se razonó con antelación.

En consecuencia, **es procedente** la pretensión de que se devuelva a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del cobro que se desprende de la factura de pago (CFDI), serie [REDACTED] con folio [REDACTED], con número de serie del

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

certificado emisor [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, al derivar de un acto determinado como ilegal, la cual deberá depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal.

Tocante a la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia se razona lo siguiente:

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana de la Audiencia oral, con número de folio [REDACTED], celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, de la cual emana la multa antes señalada, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, quedó sin efectos esta y la autoridad responsable está obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor de la justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco municipal de la suma de dinero que entregó, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la



aparición de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.²³

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo

²³ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa; sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, cabe señalar que los artículos 46, 47, 48 y 50 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. **Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.**

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante



lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente

estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. **Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.**



Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las autoridades fiscales están obligadas a **devolver las cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.²⁴

Los aprovechamientos deben **actualizarse** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que, tratándose de devolución, la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no

²⁴ Artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal.



haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la demandada a la devolución de la cantidad enterada debidamente **actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (febrero de 2023), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco Estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

7.5 Presuntas irregularidades

Como se desprende de autos, se declaró la nulidad del acto impugnado, porque el Juez Cívico [REDACTED] [REDACTED] omitió sustentar su competencia; lo que trajo como consecuencia que se condenara a la devolución de la cantidad de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] que la actora pagó por concepto de multa, misma que deberá cubrirse debidamente **actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (febrero de 2023), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; así como al pago de **intereses**, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (diez de marzo del dos mil veintitrés) y hasta que se cumpla con la sentencia.

Ocasionando un menoscabo al erario público del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que, de seguirse repitiendo pudieran causar se sigan perdiendo los juicios, así

como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Por lo antes narrado, se concluye que por las probables actos y omisiones antes enunciados es procedente dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**.

Dando con ello cumplimiento a parte final del artículo 89²⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción y atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II²⁷, de

²⁵ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...



la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁸. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6 fracción I²⁹ y 51 fracción II³⁰ de la *Ley de*

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

28 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

29 Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

30 Artículo 51. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...

*Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*³¹.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.³²

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado de la demanda y ampliación de demanda consistente en:

La Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrita por el Juez Cívico [REDACTED] mediante la cual dicha autoridad le impuso una multa que ascendió a la

³¹ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³² Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuenté: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Fomente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La autoridad demandada Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá devolver a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debidamente actualizada en términos del presente fallo.

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3³³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada el Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, a dar cumplimiento a la presente resolución, para lo cual se le concede un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

³³ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Elemento de la Policía Preventiva de Cuernavaca,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en relación al acto impugnado consistente en la Certificación Médica de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 7.3.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado en términos de la presente relativo a la Audiencia oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrita por el Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos

QUINTO. Se **condena** a la autoridad demandada Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, a la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como motivo de la sanción de multa que se impuso, **debidamente actualizada** de conformidad al presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de

Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³⁶; quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

³⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-056/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

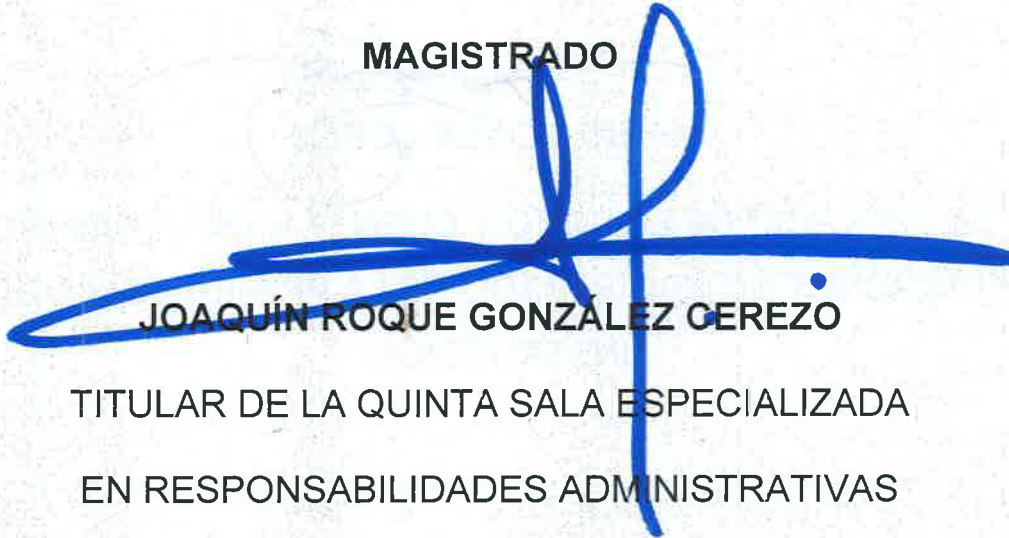
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-056/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**





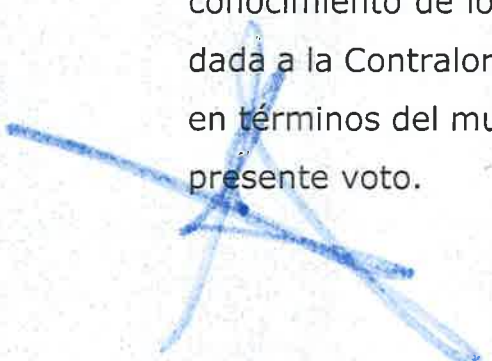
VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS HILDA MENDOZA CAPETILLO HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-056/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, BAJO LO SIGUIENTE:

Los suscritos estamos de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que declara la nulidad lisa y llana de la Audiencia Oral, con número de folio [REDACTED] celebrada en Cuernavaca, Morelos, de fecha de dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual dicha autoridad le impuso una multa a la parte actora, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; al no encontrar el fundamento que le otorga las facultades al Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, de imponer multas.

Sin embargo, los suscritos disintimos de dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes, al haberse perdido el juicio por parte de la autoridad y condenarse a devolverse el pago realizado por la actora por concepto de multa debidamente actualizada, y sus respectivos intereses, al considerarla una omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Asilada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia (s); Común, Tesis: I.3.Oc.96 k (10ª.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HUBIERA LEGAL.

Ello es así, atendiendo si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, consideramos que llegado el caso, se actualizarían en lo futuro, causales de impedimento que imposibilitaría a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual se emite el presente voto.





Ello con independencia de que, la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL **MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS **HILDA MENDOZA CAPETILLO** HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**




**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS HILDA MENDOZA CAPETILLO HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-056/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] CONTRA ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

*MKCG



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.